

CONSTANCIA SECRETARIAL: Que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11557, CSJANT20- M01. El Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en materia civil desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 3 de julio de 2020, de manera ininterrumpida. Y que el Acuerdo CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020, nuevamente suspendió los términos desde 13/07/2020 hasta el 26/07/2020. Con ocasión de la emergencia económica, sanitaria y social derivada de la pandemia del Covid-19.

Que el auto de inadmisión del proceso de la referencia fue notificado por estados el 6 de julio de 2020, venciéndose el término el 13 del mismo mes y año, se advierte que los mismos presentado en dentro del término legal (13 de marzo de 2020). Lo anterior, para lo que se sirva proveer.


YENY MARITZA GUEVARA RAMOS

Escribiente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado (Local Comercial).
Demandante	JOSE RAUL GIRALDO ARISTIZABAL Y LUIS RAMIRO RIVERA SANCHEZ
Demandado	COOPERATIVA MULTIACTIVA FELICIDAD MISION POSIBLE
Radicado	05-001-40-03-010- 2020-00190-00
Asunto	Admite demanda

Subsanados los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión y toda vez que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo disponen los artículos 82 y siguientes y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL)**, instaurada

por **JOSE RAUL GIRALDO ARISTIZABAL Y LUIS RAMIRO RIVERA SANCHEZ**,
en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FELICIDAD MISION POSIBLE**.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación a la demandada del presente auto, notificación que se hará de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C. G del P. Se advierte que de hacerse necesaria la notificación prevista en el artículo 292 del C. G del P., se deberá allegar las copias que según el mismo artículo deban enviarse (demanda y auto admisorio), cotejadas y selladas por la empresa de servicio postal correspondiente. Deberá advertirse que cuenta con el término de **diez (10)** días para que se pronuncie al respecto, si a bien lo tiene. En igual forma, podrá iniciar la notificación de que trata el numeral 8 del artículo 806 de 2020, esto es, notificación personal al correo electrónico de la demandada, siempre y cuando allegue cualquier sistema de confirmación del recibo del mismo.

TERCERO: ADVERTIR al demandado que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No 050012041010, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo. Lo anterior conforme al artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada **MARIA FABIOLA MORALES DUQUE** con T.P. 59.902 del C. S de la J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSE MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

894c5d6b2336cd2b4614c7f65501bb80558623d9ba71ee0be5b8239200368c76

Documento generado en 26/08/2020 09:16:50 p.m.